

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

BRAULIO SOTO RIVERA

Apelante

KLAN201700462

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Crim. Núm.
K IS2015G0027

Sobre:
ART. 103-A C. P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Ramos Torres y la Juez Ortiz Flores.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2020.

El 3 de abril de 2017, el Sr. Braulio Soto Rivera (Sr. Soto o el apelante) compareció ante este foro mediante recurso de apelación y solicitó que revocáramos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 2 de marzo de 2017. Mediante la misma, éste fue hallado culpable de cometer una (1) infracción al Artículo 103-A del Código de Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5161, por cometer agresión sobre una menor de edad.

El 10 de marzo de 2020, emitimos Sentencia en la que confirmamos el dictamen apelado. El 8 de mayo de 2020, el apelante presentó *Urgente Moción en Solicitud de Reconsideración* en la que, en virtud de lo recientemente resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. ____ (2020), solicitó que reconsideráramos lo resuelto y revocáramos el veredicto impuesto.

I.

Por no estar en controversia, adoptamos en esencia el tracto procesal expuesto en la sentencia del 10 de marzo del presente año, el cual reproducimos a continuación.

El 21 de diciembre de 2015, se presentó una Acusación contra el apelante por violar el Artículo 103-A del Código Penal, *supra*, por haber agredido sexualmente a la menor J.B.M. Tras múltiples trámites procesales, se celebró un juicio por jurado los días el 1, 2, 6, 8 y 13 de septiembre de 2016. La prueba oral del Ministerio Público consistió en el testimonio de la menor perjudicada, la Sra. Keyshla Morales, la Dra. Bárbara I. Flores González, el agente Gadiel Mercado, la agente Verónica Rodríguez, y la seróloga Winda Liz Torres Santiago. Sometida la prueba del Ministerio Público, la defensa presentó solicitud de resolución absolutoria. Alegó ante el tribunal primario que el Ministerio Público no presentó evidencia suficiente que demostrara más allá de duda razonable que el delito imputado había sido cometido. El Tribunal denegó dicha solicitud.

Así pues, la defensa presentó el testimonio del Dr. Antonio Domínguez Romero, la Sra. Ruth Rivera Marcano, la Sra. Natalie Otero Massó y la Sra. Grisel Díaz Alemán. Concluidos los testimonios, el Ministerio Público presentó como prueba de refutación el testimonio de la Dra. Linda Laras García.

Como parte de la prueba documental, el Ministerio Público presentó, y fueron estipulados, seis *exhibits* consistentes en un bloque de 16 fotos a color 4x6 del apartamento donde ocurrieron los hechos, copia del expediente médico de la menor del Hospital UPR, dos solicitudes de servicio forense, una solicitud de análisis, sección de análisis y reconstrucción y un certificado de análisis forense de ADN. Por su parte, durante su turno de prueba, la representación legal del Sr. Soto introdujo como prueba el Informe Pericial del Dr. Antonio Domínguez Romero, una fotocopia de mensaje de texto del

5 de septiembre de 2015 y fotocopia de las notas del agente Gadiel Mercado.

Finalizado el desfile de prueba y los trámites procesales relacionados, ya sometido el caso, el jurado se retiró a deliberar. Posteriormente, el jurado emitió veredicto de culpabilidad **por votación de mayoría diez a dos** mediante el que declaró culpable al Sr. Soto Rivera del delito imputado. No existiendo inconveniente alguno, el Tribunal dictó la Sentencia recurrida condenando al apelante a cumplir una pena de 37 años y 6 meses de reclusión.

Inconforme, el 3 de abril de 2017 el Sr. Soto instó la apelación de epígrafe y señaló la comisión de 14 errores. Posteriormente, y luego de los trámites procesales pertinentes, al presentar su Alegato, el apelante renunció a varios de los señalamientos de error originalmente planteados y le atribuyó al foro primario las siguientes faltas:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al decretar que el Ministerio Público cumplió con sus obligaciones de descubrimiento de prueba.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender ex parte las solicitudes de autorización de fondos para la contratación de peritos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la defensa tiene derecho a un Informe Inicial solamente si presenta evidencia en su caso.

Erró el Tribunal de Primer Instancia al permitir los comentarios impropios del Ministerio Público durante su Informe Final, sin emitir alguna instrucción correctiva al jurado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al instruirle al jurado sobre la validez de un veredicto no unánime.

Erró el Jurado al encontrar culpable al apelante cuando no se probó más allá de duda razonable todos los elementos del delito.

La Oficina del Procurador General presentó el Alegato del Pueblo de Puerto Rico en Oposición el 21 de octubre de 2019. El 10 de marzo emitimos *Sentencia* mediante la cual confirmamos el veredicto emitido, y por consiguiente, la pena impuesta. No

obstante, el 8 de mayo de 2020, el apelante solicitó la reconsideración de nuestra sentencia.¹ El 11 de mayo, el apelante presentó *Segunda Urgente Moción Informativa para que se Revoque Las Sentencia Apelada*. El 12 de mayo de 2020, emitimos *Resolución* en la que ordenamos a la Oficina del Procurador General a exponer su postura sobre los escritos presentados. En cumplimiento con lo ordenado, el 13 de mayo de 2020, la parte apelada compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Evaluado el escrito presentado por el Sr. Soto Rivera, así como la moción de la Oficina del Procurador General, resolvemos.

II.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2, sección 11, dispone que [e]n los procesos por delito grave, el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve. De igual forma, la Regla 112 de nuestras Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II r. 112, expresa que el jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9).

Ambas disposiciones fueron evaluadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en ocasión del caso *Pueblo v. Rodríguez Casellas*, 197 DPR 1003 (2017). En este caso, el señor Casellas alegó que conforme lo resuelto en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015), al determinarse que Puerto Rico es un territorio federal bajo la cláusula territorial del Congreso de los Estados Unidos, le es de

¹ En virtud de la situación de emergencia que enfrenta Puerto Rico debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19, el Tribunal Supremo de Puerto Rico decretó el cierre parcial de operaciones de la Rama Judicial, así como la extensión de cualquier término en los procedimientos judiciales. Por tanto, la reconsideración presentada por el apelante es oportuna.

aplicación el requisito de unanimidad en los veredictos de culpabilidad a rendirse por un jurado en los procesos criminales.

En *Pueblo v. Casellas*, supra, al evaluar la norma jurisprudencial del Tribunal Supremo de Estados Unidos, nuestro más alto foro expresó que el Supremo federal ha rechazado reconocer el requisito de la unanimidad en los veredictos que emiten los jurados como un derecho fundamental. Asimismo, resaltó que “en Puerto Rico solo aplican los derechos fundamentales de la Constitución de Estados Unidos, reconocidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos”, *Id.* a la página 1019. Por tanto, no habiéndose extendido a esa fecha el requisito de un veredicto unánime por jurado como elemento esencial del derecho fundamental a un juicio por jurad-o, concluyó que el requisito de unanimidad que exige la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos no aplicaba a Puerto Rico.

No obstante, mediante la decisión emitida en *Ramos v. Louisiana*, 590 US ____ (2020) el 20 de abril de 2020, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que el derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda, según incorporado a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda, no admite veredictos que no sean unánimes en los casos penales que se ventilan en las cortes estatales. *Ramos v. Louisiana*, supra, pág. 7. Esta decisión fue incorporada por nuestro Tribunal Supremo mediante Sentencia emitida el 8 de mayo de 2020 en el caso *Pueblo v. Torres Rivera*, caso número CC-2019-0916.

III.

En virtud de lo recientemente resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, el Sr. Soto Rivera solicitó que reconsideremos nuestra sentencia del 10 de marzo de 2020 y revoquemos la sentencia dictada en su contra por no haberse emitido un veredicto unánime.

Habiéndose reconocido que la unanimidad en el veredicto es una protección procesal esencial que deriva del derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, y siendo tal determinación vinculante en nuestra jurisdicción, ante la falta de un veredicto unánime en el caso de autos, procede que revoquemos la sentencia dictada en contra del apelante.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso “K IS2015G0027” en contra del Sr. Braulio Soto Rivera por el delito de agresión sexual según tipificado en el Art. 103A del Código Penal, y se ordena la celebración de un nuevo juicio.

En consecuencia, se devuelve el presente caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para que en un término de 24 horas hábiles, a partir de la notificación se celebre una vista para la fijación de la fianza y condiciones. De igual manera en dicha vista ordenará la citación del acusado y los testigos para la continuación de los procedimientos conforme a derecho.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes, a la Jueza Administradora y a la Jueza Eloina Torres Cancel.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones